

XI Jornadas de Sociología. Facultad de Ciencias Sociales, Universidad de Buenos Aires, Buenos Aires, 2015.

Punitivismo y neoliberalismo: el rol de los derechos humanos.

Gaston Bosio.

Cita:

Gaston Bosio (2015). *Punitivismo y neoliberalismo: el rol de los derechos humanos. XI Jornadas de Sociología. Facultad de Ciencias Sociales, Universidad de Buenos Aires, Buenos Aires.*

Dirección estable: <https://www.aacademica.org/000-061/1180>

Acta Académica es un proyecto académico sin fines de lucro enmarcado en la iniciativa de acceso abierto. Acta Académica fue creado para facilitar a investigadores de todo el mundo el compartir su producción académica. Para crear un perfil gratuitamente o acceder a otros trabajos visite: <https://www.aacademica.org>.

PUNITIVISMO Y NEOLIBERALISMO: EL ROL DE LOS DERECHOS HUMANOS

Gaston Bosio / UNCOMA-CURZA / gastonbosio@openmailbox.org

ABSTRACTO

Los ddhh se han constituido desde los años cincuenta en adelante en la base del sistema jurídico y político contemporáneo afectando distintas esferas del derecho. Numerosos instrumentos internacionales tipifican delitos, y por lo tanto su invocación implica recurrir al sistema penal legitimándolo, contribuyendo de esta forma con la expansión del punitivismo a escala internacional. Dentro de este esquema y de manera paradójica, los ddhh reconocen el poder punitivo del estado, poniéndole límites y condiciones para su ejercicio con graves problemas de implementación, fundamentalmente en lo concerniente a prácticas estatales que intervienen en el tratamiento de la denominada excedencia social. En paralelo, el desarrollo e impulso de los ddhh en los últimos treinta años han jugado un rol en la expansión del proyecto neoliberal, impulsando reformas estatales que han implicado nuevas configuraciones del estado sobre bases neoliberales. Desde una perspectiva decolonial se aborda críticamente la ideología de los ddhh para establecer eventuales relaciones e interconexiones, así como regularidades y continuidades entre el desarrollo del punitivismo y el neoliberalismo.

PALABRAS CLAVES: derechos humanos – neoliberalismo – punitivismo – giro decolonial – universalismo y particularismo – eurocentrismo - epistemicidio.

“En los últimos años me ha sorprendido hasta dónde los derechos humanos se han convertido en el lenguaje de las políticas progresistas. En verdad por muchos años, los derechos humanos fueron en gran medida parte y paquete de la guerra fría y así fueron considerados por la izquierda (...) Es como que los derechos humanos fueran llamados para llenar el vacío dejado por las políticas socialistas. ¿Puede de hecho, el concepto de derecho humano llenar tal vacío?”

Boaventura de Sousa Santos

1. EL DISEÑO GLOBAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

Los derechos humanos juegan un rol relevante en lo que Edgardo Lander ha dado en llamar *la utopía del mercado total* (Lander 2002); constituyéndose lenta y progresivamente en uno de los discursos hegemónicos que conforman los diseños globales/coloniales de la modernidad

(Mignolo 2006). A lo largo de la historia colonial, el cristianismo durante los siglos XVI-XVII, la misión civilizadora secularizada a partir del siglo de las luces (siglos XVII-XIX), el proyecto de desarrollo y modernización que comienza durante el siglo XIX y que perduró hasta el siglo XX, se fueron constituyendo en las distintas fases o períodos de estos “diseños globales” que estructuraron las relaciones de poder y de subordinación entre el centro y la periferia del sistema-mundo colonial (Quijano 1992). Desde la caída del muro, el neoliberalismo ha progresivamente ganado terreno constituyéndose en el diseño global dominante. De forma concomitante, los derechos humanos se han expandido convirtiéndose en un discurso hegemónico a escala universal. Es por ello que es dable hacer la siguiente advertencia: si bien la categoría de “diseño global/colonial” conlleva la idea de periodicidad (Mignolo 2006), Occidente construyó a lo largo de la historia diversos discursos/diseños globales/coloniales que se sustituyeron a través del tiempo. Es más, muchos de ellos convivieron y se superpusieron entre sí. En este sentido, es interesante observar la línea de continuidad entre los derechos humanos y los Derechos de Pueblos en el siglo XVI y de los Derechos del Hombre en el siglo XVIII (Grosfoguel 2009:160). En este sentido, es imposible pensar el neoliberalismo sin la integración de la ideología de los derechos humanos que como discurso hegemónico viene a formar parte del diseño global del proyecto neoliberal, si bien su relanzamiento se da a partir de la terminación de la segunda guerra mundial.

2. LA UTOPIA DEL MERCADO TOTAL

El piso epistemológico del neoliberalismo conlleva la adopción de las figuras siguientes, a saber: el menosprecio de vínculos comunitarios y sociales, la propulsión de las individualidades, la naturaleza como elemento de producción y factor productivo, y la idea de mercado como medio regulador de la vida social y el universalismo (Dávalos 2010: 23-37). Los derechos humanos vienen a engarzar en varios de estos postulados epistémicos dándole al discurso neoliberal el sedimento retórico sobre el cual se construyen esferas de legitimación, y en paralelo, vienen a solventar las bases contradictorias sobre las que se asientan un sinnúmero de paradojas del estado capitalista contemporáneo. En efecto, si bien puede abordarse el neoliberalismo como una ideología de tinte económica, la misma abarca todas las esferas de la vida social, política, económica, jurídica, cultural, etc. Es en este lugar, que el neoliberalismo y los derechos humanos fomentan vasos comunicantes que vienen a dar sustento a la hegemonía retórica que en la actualidad funciona como el nuevo diseño global/colonial.

En este sentido, el neoliberalismo opera impulsando la utopía del mercado total. Dicha utopía parte de la base de que la operatividad del mercado conduce al máximo de bienestar humano. La lógica del mercado es una lógica colectiva que sirve a la vida social y a las formas de hacer sociedad. Se trata en efecto de *“un proceso de penetración y subordinación de todas las actividades, recursos, territorios y poblaciones que hasta el presente no habían estado plenamente sometidos. Esto implica que los criterios del mercado (rendimiento, competitividad, eficacia, y sus diversas y cambiantes normas de gestión -como la calidad total- se extienden progresivamente hasta convertirse en normas consideradas como legítimas para juzgar las bondades relativas de las decisiones y acciones en cada uno de los ámbitos de la vida individual y colectiva. En este proceso, cada una de estas actividades es transformada profundamente. Se trata de un modelo cultural totalizante y totalitario”* (Lander 2002: 2). En esta línea es interesante observar cómo la retórica de los derechos humanos subyace en varios de los mitos o falacias con los que opera el neoliberalismo. En principio, *la idea de crecimiento* implica la creencia en la explotación de todos los recursos existentes, y por lo tanto, se requiere de una concepción jurídica de la tierra como mercancía que puede ser objeto de apropiación, explotación y comercialización. En paralelo a la noción de mercancía, el *mito del carácter individualista/posesivo de la naturaleza humana*, negando formas sociales colectivas, donde el mercado es el regulador de las diferencias culturales tendientes a lograr su uniformidad y propender de esta manera a la universalización cultural; es por ello que Edgardo Lander sostiene que *el mito de la tolerancia y de la diversidad cultural* en la sociedad del mercado total, la retórica de la tolerancia y la diferencia son esenciales. Paradoja si las hay, ya que la misma diversidad cultural termina siendo un mito porque impide el surgimiento de cualquier alternativa social que ponga en cuestión la misma idea de mercado, acumulación capitalista y eurocentrismo epistémico (Lander 2002: 6-11). Finalmente, el *mito del punitivismo* como utopía reguladora del conflicto social y como límite a otras alternativas sociales y epistemes *“otras”* al universalismo eurocéntrico.

3. CRÍTICA DECOLONIAL A LOS DERECHOS HUMANOS

La literatura crítica de los derechos humanos es vasta y rica. Desde la aproximación de Michel Villey que observaba en los derechos humanos un síntoma de descomposición del derecho y la consagración paradójica de un catálogo de derechos irrealizables, contradictorios, teñidos de un contenido ideológico (Michel Villey: 1998; 2001); pasando por el trabajo de

Michael Ignatieff que piensa la tensión entre minorías y Estados (Ignatieff, 2001); o el bagaje crítico que viene de la crítica post-colonial, la cultura jurídica musulmana y del Este Asiático que ven en los derechos humanos una manifestación de la cultura eurocéntrica; o inclusive la perspectiva crítica que ve el fin de época del discurso de los derechos humanos (Douzinas 2000); hasta los recientes trabajos de María Teresa Sierra (María Teresa Sierra 2013) que analiza y critica las políticas multiculturales neoliberales que se han aplicado en el campo jurídico, en particular en la experiencia de los pueblos indígenas en México y Guatemala, como finalmente, el ensayo crítico de Karen Engle en el que pone bajo sospecha los resultados de la aplicación de los derechos humanos en relación a los pueblos originarios (Engle, 2010). Por último, huelga mencionar la corriente crítica que emerge de la perspectiva decolonial. En este último grupo, encontramos la propuesta de la construcción multicultural de los derechos humanos de cara a resolver la tensión entre universalismo y particularismo que realiza Boaventura de Sousa Santos (Sousa Santos 2002), o las proposiciones de Mignolo sobre la necesidad de la incorporación de una lectura crítica del capitalismo al interior de los derechos humanos (Walsh 2002; 2003), el trabajo de Rita Segato sobre particularismo y universalismo (Segato 2006), hasta finalmente los recientes trabajos de José Manuel Baretto focalizados en el eurocentrismo de los derechos humanos (Baretto 2013).

Para el pensamiento crítico decolonial, los derechos humanos funcionan como una “*estrategia ideológica/simbólica global*”, que operaría en el producido de los imaginarios sociales de los pueblos de la periferia, consolidándose como discurso hegemónico. Se trata de diseños globales coloniales occidentalocéntricos que han sido construidos en largos períodos de tiempo (Grosfogel 2009: 159-160). Por lo tanto, para la perspectiva crítica decolonial de los derechos humanos es esencial conocer y denunciar el *lugar de enunciación* por un lado, y por el otro, *las racionalidades políticas* que emanan del mismo. Esta operación es la forma de hacer visible la ubicación geopolítica del discurso hegemónico y sus contenidos (Mignolo 2009), para poder distinguir estándares y zonas de aplicación de dichas racionalidades. Como bien señala Grosfoguel el barómetro de aplicación entre las zonas de enunciación y las zonas periféricas difiere sustancialmente, ya que se impulsan modelos hegemónicos de construcción del Estado. En este sentido, el actual escenario hegemónico cooptado por los derechos humanos está caracterizado por dos planos bien diferenciados: por un lado, el plano de la discursiva o retórica de derechos, y por el otro, el plano de la efectivización concreta de los mismos que dan cuenta de graves procesos de racialización de las poblaciones marginadas (Fanon 2011; Segato 2007). En efecto, este proceso se produce por un lado, por la inflación de derechos humanos y el reconocimiento de derechos, y por el otro, por la secuencia

interminable del ejercicio de la violencia estatal, el incremento del punitivismo en todas sus formas que interfiere en las formas de gestión del excedencia social. Este escenario paradójal ha llegado a su paroxismo, en el momento en que el Estado crea e impulsa agencias de control de la propia violencia Estatal.

Llegados a este punto, los derechos humanos juegan un rol central en esta estrategia ya que se presentan como una racionalidad hegemónica neoliberal/colonial que no pone en discusión las lógicas capitalistas impulsando nuevas modalidades estatales ligadas a los discursos de empoderamiento del individuo, los discursos de autonomía, la irrupción de ONGs como actores claves en la intermediación con el Estado; todo ello en el contexto de retirada o retraimiento de un sinnúmero de prácticas estatales que se traducen en el imperativo estatal *de exigir más a los que menos* tienen a partir de la instrumentación de prácticas institucionales como *las ayudas bajo condiciones* (Bourgois 2010; Dufour 2003).

4. LA RETÓRICA PUNITIVA DE LOS DERECHOS HUMANOS

Como reconocen muchos autores, los derechos humanos portan una mirada ambigua en relación al derecho penal. La paradoja es que el marco de los derechos humanos se presenta como un control y un freno a los abusos del ejercicio del poder penal, y en paralelo, está impregnado de racionalidades punitivas (Avila 2013: 11-14). Esta tensión ha sido señalada por Sousa Santos al señalar que los derechos humanos pueden emancipar o controlar (Sousa Santos 2002:11). Desde la perspectiva de la emancipación los derechos humanos servirían a dar un marco de contención al ejercicio punitivo estatal. Paradójalmente, desde la perspectiva del control los derechos humanos vehiculizan la racionalidad punitiva, expandiendo dicho poder y fomentándolo.

En efecto, los DDHH no sólo vienen a legitimar el sistema penal, sino también que legitiman su expansión. En efecto, los instrumentos legales internacionales promueven la tipificación de cierta violación a DDHH, estableciendo la imposición de penas. Entre estos instrumentos está la Convención contra la Tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes donde taxativamente establece que *“todo estado parte velará porque todos los actos de tortura constituyan delitos conforme a su legislación penal”*. La Convención para la prevención y la sanción del delito de genocidio establece que las Partes se comprometerán a *“establecer sanciones penales eficaces para castigar a las personas culpables de genocidio”*. La

Convención Americana de DDHH y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, reconocen los sistemas penales de los estados partes y le fijan condiciones. Los instrumentos internacionales de Naciones Unidas también establecen medidas semejantes. Finalmente el Estatuto de Roma además de crear una Corte Penal Internacional, en el marco de lógicas punitivas, convoca a los Estados para que *“ejercen su jurisdicción penal contra los responsables de crímenes internacionales que constituyen una amenaza par ala paz, seguridad y bienestar de la humanidad”*. Los derechos humanos modelizan el Estado y el marco de interrelaciones que lo circundan, constituyen en este sentido la base política y jurídica de la mayoría de los sistemas jurídicos contemporáneos que están teñidos eurocentrismo jurídico punitivista.

5. PEDAGOGÍA ESTATAL DE LA CULTURA PUNITIVA

El juicio por jurados es una figura que en el imaginario popular aparece ligado a la historia del cine norteamericano. Se trata en efecto, de esas personas que están sentadas a un costado del juez y que asisten al juicio, pronunciando en un momento su parecer condenatorio o absolutorio. Esta figura estaba comprendida en la constitución de 1853, pero no ha sido implementada hasta la fecha. La reforma del código procesal penal que se está debatiendo actualmente en el parlamento argentino da cumplimiento finalmente a la postergada cláusula constitucional (¹). A nivel regional se está también avanzando en reformas del estilo, en un abandono progresivo del sistema inquisitorio hacia el sistema acusatorio con la instrumentación del juicio por jurados. En este sentido, las décadas del ochenta y noventa han marcado una aceleración en el proceso de globalización de los sistemas de derechos de los países. Las reformas constitucionales de ese período han incorporado tecnologías y mecanismos jurídicos que permiten la entrada en el sistema positivo interno de convenciones internacionales que comienzan a aplicarse de manera homogénea en distintas jurisdicciones nacionales. El viraje de sistemas acusatorios en desmedro de sistemas inquisitorios forma parte de una nueva tendencia globalizadora, una entre tantas otras, de los sistemas de derecho.

El juicio por jurado es una práctica totalmente ritualizada por el lenguaje y la lógica penal. Los jurados están constreñidos a abocarse al hecho, separando la historicidad del mismo, el contexto de producción, la historia social y cultural de las familias. Se les presentan pruebas, escuchan testigos, y deben pronunciarse sobre el hecho que se investiga. En definitiva, se

¹ Más allá de la modificación al código de procedimiento penal a nivel federal, muchas provincias argentinas han aprobado reformas a los códigos de procedimientos penales provinciales.

requiere a los integrantes del jurado popular que operen desde la racionalidad penal, es decir, que se pronuncien sobre el hecho extirpado de su contexto histórico-colonial, social y económico ⁽²⁾. El derecho penal impide la explicación, porque se circunscribe al hecho en cuestión. Rechaza el diálogo, no hurga en las causas profundas del conflicto, ni intenta remediarlas; más bien todo lo contrario, ignora las causas de producción y se detiene en el hecho que fue normado previamente como delito. Por lo tanto, el juicio por jurados no solo no pone en discusión la pedagogía de la venganza sino que la suscribe y se construye a partir de ésta.

El juicio por jurados es por lo tanto una pedagogía de la ciudadanía punitiva. De hecho, se trata del *frame*, es decir, el encuadre ideológico en el cual está enmarcado y atravesado todo el ritual del proceso penal: el castigo como venganza social ⁽³⁾. Se trata en efecto, de aprehender el castigo penal y de asumirlo como parte del espíritu de ciudadanía. Con esta ritualización, el Estado instrumentaliza un aparato pedagógico para educar en la cultura del castigo y el encierro. Las personas convocadas son denominadas sin eufemismos: jurados. Se lo presenta como un deber cívico donde el Estado convoca a las personas a participar en una práctica de aprendizaje de lo punitivo. Las personas deben estar a disposición, someterse a ritualizaciones y formas de debates preestablecidas, en un aprendizaje de lenguajes de culpabilidad y prácticas que dirimen castigos para decidir la suerte de otras personas. El juicio por jurados es un ritual jurídico -a la manera de formas jurídicas de las que hablaba Michel Foucault- donde se materializa la cultura de la venganza. Los cuerpos pasan por una experiencia ritualizada de lo punitivo ⁽⁴⁾. Estamos en presencia de una nueva pedagogía punitiva que recae sobre los cuerpos de las personas. Parafraseando la afirmación de Rita Segato, se pasa aquí de la fe cívica en la ley y los derechos, a la fe cívica del castigo punitivo.

6. RECONFIGURACION DE LOS DERECHOS HUMANOS

Tal como lo recuerda la frase de Souza Santos que encabeza este ensayo, durante los años 2 Para peor, el proceso judicial con jurados oculta el profundo proceso de racialización de nuestra población. Debemos “*desenmascarar la persistencia de la colonia y enfrentarse al significado político de la raza como principio capaz de desestabilizar la estructura profunda de la colonialidad. Percibir la raza del continente, nombrarla, es una estrategia de lucha esencial en el camino de la descolonización*” de nuestras sociedades (Rita Segato, “*El color de la cárcel en América Latina. Apuntes sobre la colonialidad de la justicia en un continente en desconstrucción*”, Nueva Sociedad N°208, marzo-abril de 2007).

3 Ver el análisis que al respecto realizan autores clásicos de la criminología crítica eurocéntrica, tales como Nils Christie, Thomas Mathiessen o Louk Hulsman, o desde una perspectiva latinoamericana Ramiro Avila y Xavier Albó.

4 Michel Foucault, *Microfísica del Poder*, Las Ediciones de la Piqueta, Madrid, 1980.

setenta los derechos humanos constituían el discurso del imperio americano para intervenir en todas partes del mundo, y provocar golpes de estado instalando dictaduras. Entrados los años ochenta dichas dictaduras fueron volteadas haciendo uso de la misma retórica, y en un contexto de fuerte endeudamiento externo, y por lo tanto, de fuerte dependencia de los centros de poder a partir del monitoreo de actores financieros como el Fondo Monetario Internacional y el Banco Mundial. En los años 90' en plena época neoliberal, los gobiernos latinoamericanos emprendieron reformas constitucionales, implementando una nueva técnica jurídica que delinearán de manera lenta y progresiva nuevas configuraciones y perfiles del Estado contemporáneo argentino: se incorporaron una serie de convenciones internacionales de derechos humanos como derecho supranacional. A partir de entonces, muchos tratados internacionales gozan de jerarquía superior a las normas del propio Estado nacional. En este contexto, los derechos humanos se constituyeron en una herramienta de impulso y de crecimiento de la retórica punitivista: los derechos humanos no sólo vienen a legitimar los diferentes sistemas penales, sino también que legitiman su expansión (5). Durante todos esos años, comenzaron a pulular en las cartas magnas, en los acuerdos comerciales, hasta inclusive en acuerdos de zonas de libre comercio o uniones aduaneras, cláusulas dadas en llamar “democráticas” que operaban como cláusulas exclusas. Los créditos internacionales también comenzaban a estar sujetos a cláusulas de cumplimiento democrático o de respeto a los derechos humanos. Se trató de un proceso lento y progresivo de imbricación y entrelazamiento de normas que regulaban el libre comercio por una parte, y por la otra, la retórica de los derechos humanos. Muchos de los tratados internacionales que ingresaron a partir de la década del noventa a las legislaciones locales latinoamericanas vehiculizarían modelos de participación individual y social, como asimismo, modelos de relación con el Estado, basados en el discurso de la autonomía y el empoderamiento del ciudadano o de las organizaciones intermedias. Estos discursos llevaron necesariamente a la configuración de

5 En este sentido, los instrumentos legales internacionales promueven la tipificación de un sinnúmero de violaciones a los derechos humanos, y el requerimiento de la imposición de penas. A modo de ejemplo, la Convención contra la Tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes establece taxativamente que *“todo estado parte velará porque todos los actos de tortura constituyan delitos conforme a su legislación penal”*. La Convención para la prevención y la sanción del delito de genocidio establece que las Partes se comprometerán a *“establecer sanciones penales eficaces para castigar a las personas culpables de genocidio”*. La Convención Americana de derechos humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, reconocen los sistemas penales de los estados partes y le fijan condiciones. Los instrumentos internacionales de Naciones Unidas también establecen medidas semejantes. El Estatuto de Roma de la corte Penal Internacional, convoca a los estados para que *“ejercen su jurisdicción penal contra los responsables de crímenes internacionales que constituyen una amenaza par ala paz, seguridad y bienestar de la humanidad”*.

nuevas modalidades estatales -nuevas formas institucionales estatales- reguladas por lógicas y racionalidades que implicaron el repliegue del estado en desmedro del ejercicio de la autonomía individual del ciudadano y la participación activa de ONGs.

5. LA RACIONALIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS Y LAS NUEVAS MODALIDADES ETATALES

Las nuevas retóricas de la autonomía y las lógicas del empoderamiento democrático dieron lugar a nuevas formas de relación con el Estado, y trajeron aparejadas nuevas configuraciones institucionales. Un ejemplo de ello, fue consecuencia de la aplicación de la legislación en salud mental que tuvo un impulso acelerado en la región desde los años ochenta en adelante. El núcleo de dichas reformas estuvo basado en un cambio de paradigma en la atención sanitaria, pasándose de tratamientos en lugares cerrados (asilos, hospitales cerrados, comunidades terapéuticas cerradas, etc.) al paradigma de la atención comunitaria. Estas reformas estuvieron asentadas en la irrupción de nuevos actores en el campo de la salud mental, como lo fueron las organizaciones de familiares que a partir de entonces, se convirtieron en nuevos actores en el marco del nuevo esquema de atención en medio abierto. A partir del empoderamiento de los pacientes, de los familiares y autoridades de contralor, se establecieron mecanismos de control para los profesionales de la salud. Este nuevo esquema implicaba nuevos roles tanto para el Estado, como para el paciente y sus familiares. Al ser el tratamiento ambulatorio, el rol de los familiares y personas cercanas a las personas con discapacidad mental era central. Esta nueva modalidad de atención sanitaria implicó un retraimiento del Estado y en paralelo el recargo del peso de la atención en las familias de los pacientes. En este esquema las ONGs fueron reconocidas como un agente de mediación en el nuevo sistema de atención ⁽⁶⁾. Este sistema implicó una pauperización de la atención y un deslizamiento de la atención sanitaria del sector público a los sectores más pobres de la población que a partir de las lógicas de empoderamiento estaban compelidos de asumir un rol activo. Al decir de Bourgois, se trata de solicitarle más a los sectores más débiles.

⁶ *La Convención de los Derechos de Personas con Discapacidad* consagró fue el marco regulatorio de este nuevo esquema de relación estatal en el ámbito de la salud mental. Curiosamente fue la primera de las Convenciones donde participaron de manera activa las ONGs vinculadas a la materia. Este reconocimiento a las ONGs se consolidó con la creación del Consejo de Derechos Humanos como uno de los órganos principales de la Asamblea General de la ONU.

Como un epifenómeno de estas reformas, algunos autores hablan de lo que se ha dado en denominar *la revolución del encarcelamiento* (HARCOURT, Bernard E. 2006) o *la Epidemia del Encierro* (RICH, Josiah D. & Otros 2011), en relación al lo que constituye el progresivo encierro de los pacientes psiquiátricos en los ámbitos carcelarios. Se ha comprobado en numerosos estudios un trasvase de población que originariamente estaba atendida por los servicios de salud mental, hacia las prisiones. En efecto, en los últimos años pululan estudios en todas partes del mundo que alertan sobre el creciente número de personas que padecen una enfermedad mental en las cárceles. Estudios en Europa (BLAAUW 2000), Estados Unidos (JAMES 2006) o Canada (VACHERET 2011) alertan sobre los números generales y los niveles altos de prevalencias de enfermedades mentales en las prisiones. Varios autores se enrolan en tres órdenes de explicaciones diferentes entre sí, y que son atribuibles respectivamente al sistema carcelario, al sistema sanitario o al nuevo escenario político post-Estado de Bienestar. De esta manera, se focaliza en el incremento de las deplorables condiciones de encierro, entre ellos el hacinamiento, y la falta de atención médica y psiquiátrica, o se explica dicho incremento por el ajuste de los años ochenta y la consecuente falta de inversión en los sistemas de atención públicos de la salud mental (merma de camas, desfinanciación de los servicios comunitarios, desatención y abandono de pacientes en la comunidad), o finalmente, se focaliza en la desaparición del Estado de Bienestar, que se refleja en la irrupción de las políticas de tolerancia cero, la judicialización de la conflictividad social y la consecuente criminalización de la vulnerabilidad social. Más allá de las razones esgrimidas para explicar este epifenómeno de la relación entre dos subsistemas estatales, lo concreto es observar cómo el estado por un lado empodera a las personas más pobres y por el otro les condiciona y restringe a nivel práctico esos mismos derechos.

BIBLIOGRAFÍA

BARRETO, José-Manuel (2013), *Human Rights from a third World perspective. Critique, History and International Law*, Cambridge Scholar Publishing, UK.

BOURGOIS, Philippe (2010), *En busca de respeto. Vendiendo crack en Harlem*, Editorial Siglo XXI, Buenos Aires.

DAVALOS, Pablo (2010), *La democracia disciplinaria. El proyecto posneoliberal para América Latina*, CODEU, serie: Textos académicos, Quito, Ecuador.

DUFOUR, Pascal (2003), *L'aide au conditionnel. La contrepartie dans les mesures envers les personnes sans emploi en europe et en Amérique du Nord*, Les Presses de l'Université de Montreal, Canadá.

DOUZINAS, Costas (2000), *The End of Human Rights*, Hart Publishing, Oxford, Reino Unido.

ENGRE, Karen (2010), *The Elusive Promise of Indigenous Development: Rights, Culture, Strategy*, Duke University Press, USA.

FANON, Frantz (2011), *Oeuvres*, Editions La Découverte, Paris.

GROSGOUEL, Ramón (2009), *Los derechos humanos y el antisemitismo después de Gaza*, Universitas Humanístico, 68 julio-diciembre de 2009, pp: 157-177, Bogotá, Colombia.

HARCOURT, Bernard E. (2006), *From the Asylum to the Prison: Rethinking the Incarceration Revolution. Part II: State Level Analysis*, Texas Law Review, Volume 84(7), at pages 1751—1786, USA.

IGNATIEFF Michael (2001), *Human Rights. As Politics and Idolatry*, New Jersey, Princeton University Press.

MIGNOLO, Walter (2010), *Desobediencia Epistémica*, Ed. El signo, Buenos Aires.

----- (2007), *La idea de América Latina*, Ed. Gedisa, Barcelona.

----- (2006a), *Interculturalidad, descolonización del Estado y del conocimiento*, Ed. Del Signo, Buenos Aires.

----- (2006b), *Historias locales/Diseños globales. Colonialidad, conocimientos subalternos y pensamientos fronterizos*, Akal Ediciones, Barcelona.

----- (2009), *El lado más oscuro del renacimiento*, (Trad. Martha Cecilia García) en Revista Universitaria Humanitas, Enero-Junio 2009, Bogotá.

LANDER, Edgardo (2002), *La utopía del mercado total y el poder imperial*, en Revista Venezolana de Economía y Ciencias Sociales, vol. 8, núm. 2, mayo-agosto, 2002, Universidad Central de Venezuela, Caracas, Venezuela.

PEEMANS, Jean-Philippe (2002), *Le développement des peuples face a la mondialisation du monde*, Academia-Bruylant/L'Harmatttan, Lovaina La nueva/Paris.

QUIJANO, Anibal (1992), *América 1492-1992. Trayectorias históricas y elementos del desarrollo*, con Immanuel Wallerstein, en Revista Nacional de Estudios Sociales, UNESCO, páginas 583-591.

RICH, Josiah D. & Otros (2011), *Medicine and the Epidemic of Incarceration in the United States*, The NEW ENGLAND JOURNAL of MEDICINE, Perspective, June 2, 2011, en colaboración con Sarah E. Wakeman, M.D., and Samuel L. Dickman, A.B.

SEGATO, Rita Laura (2007), *El color de la cárcel en América Latina. Apuntes sobre la colonialidad de la justicia en un continente en desconstrucción*, publicado en la revista NUEVA SOCIEDAD No 208, marzo-abril de 2007, Buenos Aires.

----- (2006), *Antropologia e direitos humanos: alteridade e ética no movimento de expansão dos direitos universais*, Revista MANA 12(1): páginas 207-236, Brasil.

SIERRA, María Teresa y otras (2013), con Rosalva Aída Hernández y Rachel Sieder (editoras), CLACSO, México.

SOUSA SANTOS, Boaventura (2002), *“Hacia una concepción multicultural de los derechos humanos”*, Traducido por Libardo José Ariza, en EL OTRO DERECHO, número 28. Julio de 2002. ILSA, Bogotá D.C., Colombia.

VACHERET, Marion (2011), Prisons et santé mentale, les oubliés du système, en colaboración con Denis Lafortune, *Déviance et Société*, 2011/4 (Vol. 35), Paris.

VILLEY Michel (2001), *Philosophie du droit, Définition et fins du droit, Les moyens de droit*, Dalloz, France.

----- (1998), *Le Droit et les Droits de l'homme*, PUF, "Questions", 1983, reed. 1998, Paris.

WACQUANT, Loïc (2004), Punir les pauvres. Le nouveau gouvernement de l'insécurité sociale, Ed. Contre-feux, Agone, Marseille, Francia.

----- (2001), Symbiose fatale. Quand ghetto et prison se ressemblent et s'assemblent, *Actes de la recherche en sciences sociales*, 139, septembre 2001, p. 31-52, Francia.

WALSH, Catherine (2002), *Interculturalidad, Reformas Constitucionales y Pluralismo Jurídico*, Año 4, N° 36, Publicación Mensual del Instituto Científico de Culturas Indígenas, Ecuador.

----- (2003), *Las geopolíticas del conocimiento y colonialidad del poder. Entrevista a Walter Dignolo*, Polis, Revista de la Universidad Bolivariana, vol. 1, núm. 4, Universidad de Los Lagos Santiago, Chile.